

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1243.
RAD/ No. 761304089002-2013-00073-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, Valle, 05 de septiembre de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye darle el trámite respectivo a lo manifestado por el Centro de Conciliación de la Fundación Alianza Efectiva de la ciudad de Cali Valle, precedido por el Abogado Conciliador DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, fundamentada sobre la apertura y admisión de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante de la señora **MAGDA YULEIRY DIAZ RIVERA**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sea lo primero destacar que prudente resulta dar aplicación a los señalamientos del **Artículo 545 Numeral 1º del Código General del Proceso**, que al tenor reza:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** solo en lo que refiere a la deudora Díaz Rivera y su cuota parte que como deudora solidaria sobre la obligación que hoy está en ejecución, la cual es garantizada hipotecariamente con el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-148515** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, del cual, es propietaria en común y proindiviso con el señor Luis Gonzalo López Hernández, igualmente demandado en el asunto, de manera que, tal circunstancia constitutiva de suspensión solo podrá recaer sobre la citada cuota parte de la obligación, quedando sujeta a las resoluciones que con motivo de la apertura del citado trámite sean dictadas. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE CANDELARIA – VALLE**.

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por el Centro de Conciliación de la Fundación

Alianza Efectiva de la ciudad de Cali Valle, precedido por el Abogado Conciliador **DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA**, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, conforme a la normatividad aplicada, en lo que refiere a la deudora Díaz Rivera y su cuota parte que como deudora solidaria sobre la obligación que hoy está en ejecución, la cual es garantizada hipotecariamente con el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-148515** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, del cual, es propietaria en común y proindiviso con el señor Luis Gonzalo López Hernández, igualmente demandado en el asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO BCSC S.A.
Ddo. LUIS GONZALO LOPEZ HERNANDEZ Y OTRA.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 468.
RADICAC. No. 761304089002-2014-00304-00
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

En atención al memorial que se allega del correo davidrojas639@gmail.com, debe indicar el despacho revisadas las diligencias no se indica la finalidad del escrito, e igualmente se observa en el plenario que lo aportado obra a folios 118 y 119 del encuadernamiento.

Por lo anterior, el despacho procederá a glosar en el plenario sin consideración alguno, el memorial allegado. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

UNICO: GLOSAR sin consideración alguna, el memorial allegado a través del correo davidrojas639@gmail.com, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: PRIMERO DISTRIBUCIONES S.A.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL (DDA
ACUMULADA).
RDO: 761304089002-2018-00025-00

Candelaria, 05 de septiembre de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 638 del 21 de junio de 2.021, se libró mandamiento de pago en la demanda **acumulada**, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **ANA ALEXANDRA BRAVO POSADA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 01 de agosto de 2022, se notificó conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo bengi965@hotmail.com, según constancia de la aplicación *CERTIMAIL*, y al no haberse cancelado las obligaciones ejecutadas, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en los respectivos mandamientos ejecutivos, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$380.000.00**, pesos, las cuales incluyen la demanda principal como su acumulada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: ANA ALEXANDRA BRAVO POSADA.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1194.
RAD. No. 761304089002-2018-00329-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 5 de septiembre de 2022.

De conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria –Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, y de los **REMANENTES** del producto de los ya embargados que le puedan corresponder al demandado **AGROALIMENTOS NARIÑO SAS** identificado con NIT. 900.361.483-7, dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali-Origen Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali- Valle, radicado bajo la partida No. **2017-784-00**.

SEGUNDO: LÍBRESE la correspondiente comunicación con destino al proceso que primeramente decreto la medida sobre los bienes objeto de la presente solicitud, informando de la decisión tomada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BBVA COLOMBIA
DDS: AGROALIMENTOS NARIÑO SA
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: NILLERTD CORDOBA SCARPETA
DDO: JHON JADER URBANO MOLINA
RDO: 761304089002- 2018-00462-00

AUTO SUSTANCIACION No.450.

Candelaria V, septiembre 5 de 2022.

La parte ejecutante allega memorial solicitando requerir al **PAGADOR Y/O TESORERO** de **JOHNSON Y JOHNSON**, a fin que informe el motivo por el cual no se continuó efectuando los descuentos ordenados, además, solicitó medida cautelar consistente, en el embargo de las cuentas bancarias que tiene o llegare a tener el demandado en el Banco de Bogotá y/o Bancolombia.

Respecto de las solicitudes incoadas, y en atención al linaje del asunto, procederá el despacho a requerir al pagador de **JOHNSON Y JOHNSON**, y se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada de embargo de cuentas, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la revisión realizada al plenario, se requiere actualización del crédito por la parte actora, toda vez que, se ha solicitado por la parte ejecutada la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO- REQUIERASE al **PAGADOR Y/O TESORERO** de **JOHNSON Y JOHNSON**, a fin de que informe el motivo por el cual no se continuó efectuando los descuentos ordenados mediante nuestro oficio No. 3452 de fecha 3 de diciembre de 2019, que versa sobre el embargo y retención preventivo del 30% del salario y las prestaciones sociales que devenga actualmente el demandado **JHON JADER URBANO MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.468.481, como empleado de dicha entidad. Advirtiéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en **MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES**. Así mismo si no cumple con las consignaciones por los descuentos efectuados, la Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro Judicial, si fuere necesarios. (Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso).

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada, por lo antes expuesto.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue en debida forma, la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: NILLERTD CORDOBA SCARPETA
DDO: JHON JADER URBANO MOLINA
SAY.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art.
295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 449.
RADICAC. No. 761304089002-2018-00498-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 05 de 2022.-

En escrito que antecede la parte actora solicita el embargo de remanentes del proceso bajo el radicado 761304089002-2015-00082 que cursa en este despacho.

Ahora bien, observa este despacho judicial que el proceso radicado bajo el No.761304089002-2015-00082, en calidad de demandante Edison Correa Henao, demandado José Eyder Tabares, se dio por terminado mediante el Auto Interlocutorio No.1032 de fecha 1 de agosto del año en curso, por Pago Total de la Obligación, lo cual conlleva a que, esta agencia judicial no pueda acceder a la solicitud incoada por la parte actora.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por encontrarse terminado el proceso radicado bajo el No. 761304089002-2015-00082.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: GENEROSO CORPAS MARTINEZ
DDO: JOSE EYDER TABARES.
ADRI*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203.
REF: EJECUTIVO A CONTINUACION (MONITORIO).
RDO: 761304089002 - 2019-00539-00

Candelaria, 05 de septiembre de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por autos interlocutorios No. 634 del 21 de junio de 2.021, se libró mandamiento de pago, a favor de **BENGALA AGRICOLA S.A.S.**, y en contra de **AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 06 de julio de 2021, quedó notificada conforme lo establece el inciso 2° del Artículo 306 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado las obligaciones ejecutadas, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en los respectivos mandamientos ejecutivos, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00**, pesos, las cuales incluyen la demanda principal como su acumulada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BENGALA AGRICOLA S.A.S.
DDO: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204.
REF: EJECUTIVO A CONTINUACION (MONITORIO).
RDO: 761304089002 - 2020-00058-00

Candelaria, 05 de septiembre de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por autos interlocutorios No. 636 del 21 de junio de 2.021, se libró mandamiento de pago, a favor de **BENGALA AGRICOLA S.A.S.**, y en contra de **AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 06 de julio de 2021, quedó notificada conforme lo establece el inciso 2° del Artículo 306 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado las obligaciones ejecutadas, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en los respectivos mandamientos ejecutivos, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00**, pesos, las cuales incluyen la demanda principal como su acumulada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BENGALA AGRICOLA S.A.S.
DDO: AGROPECUARIA MARO DEL VALLE S.A.S.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199.
REF: EJE QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.
RDO: 761304089002 - 2020-00120-00

Candelaria, 05 de septiembre de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 0063 del 10 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **COOTRAIM** y en contra de **JORGE ENRIQUE y LUIS ARMANDO BLANDON ROBALLO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada se notificó desde el 04 de agosto de 2.022, conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, es decir, bajo la figura de la conducta concluyente, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$380.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: JORGE ENRIQUE Y LUIS ARMANDO BLANDON ROBALLO.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$8.500
Electrónico	Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$8.500
Electrónico	Agencias en derecho	\$200.000
TOTAL		\$217.000

SON: DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS (\$217.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1221
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00127-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: MARIA DORIS y JACKELINE HURTADO RIASCOS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1181.
RAD. No. 761304089002-2020-00132-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2022.

La parte demandante en escrito que antecede informa que, el demandado LUIS VAIRE CASTILLO HINESTROZA dejó de laborar para AGROSERVICIOS S.A.S., encontrándose actualmente vinculado con CORTE Y CAÑA ZOMAC S.A.S., por tanto, solicita se decrete la medida a la empresa referida.

En consecuencia, se decretará la medida solicitada por el 30% en atención a la proporcionalidad y razonabilidad, por tanto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle.

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo del 30% que exceda al salario mínimo mensual legal vigente de los dineros que devengue por concepto de salarios a que tiene derecho el demandado **LUIS VAIRE CASTILLO HINESTROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.891.530**, como empleado de la empresa **CORTE Y CAÑA ZOMAC S.A.S.**, ubicada en el Kilómetro 8 de la Vía Florida- El Ortigal, Sector Chocosito, enseguida del trapiche Lucerna de Florida Valle. **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la anterior empresa, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad limitando el **EMBARGO Y RETENCIÓN** a la suma de **NUEVE MILLONES OCHOSIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOMTRAIM
DDO: LUIS VAIRE CASTILLO HINESTROZA Y OTRO
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1192.
RAD. No. 761304089002-2020-00164-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2022.

La parte demandante en escrito que antecede solicita el embargo del 50% del salario que devenga la señora FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE como contratista de la Alcaldía Municipal de Candelaria (V), sin embargo, el despacho atenderá los criterios de necesidad y proporcionalidad, decretando el 20% de lo que devenga la demandada en calidad de contratista.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle.

RESUELVE:

UNICO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del veinte (20%) que devengue la demandada **FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE**, identificada respectivamente con la cédula de ciudadanía No. **29.359.4594**, como contratista de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**, ubicada en la Calle 9 No. 6-69 Parque Principal de la localidad. **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la anterior empresa, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad limitando el **EMBARGO Y RETENCIÓN** a la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.00) MCTE**, conforme lo establece nuestra normatividad procedimental vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDA: FLOR ALBA JARAMILLO DUQUE Y OTRO.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$13.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$600.000
TOTAL		\$613.000

SON: SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$613.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1222
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00165-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: NANCY RODRIGUEZ MORCILLO.
DDO: LUIS MARINO ARANGO RIVERA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$14.000
Electrónico	Comunicado Art. 292 C.G.P.	\$14.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$230.000
TOTAL		\$258.000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$258.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1225
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 761304089002-2020-00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FLOR YANETH DIAZ GUTIERREZ.
DDO: JOSE EDWARD URREA ERAZO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$460.000
TOTAL		\$460.000

SON: CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1226
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00196-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDAS: CONSTANZA Y CARMENZA VARGAS CASTILLO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$10.000
Electrónico	Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$10.000
Electrónico	2do Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$8.500
Electrónico	2do Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$8.500
Electrónico	Comunicado Art. 292 C.G.P.	\$9.000
Electrónico	Comunicado Art. 292 C.G.P.	\$9.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$310.000
TOTAL		\$365.000

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$365.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1227
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00206-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDOS: FRANCISCO MORENO VELASQUEZ Y OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$460.000
TOTAL		\$460.000

SON: CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1228
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00223-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDAS: MARIA DEL PILAR URIBE LERMA Y OTRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1234.
RAD. No. 761304089002-2020-00233-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

Candelaria (V), septiembre 05 de 2022.

Procede el Despacho al estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación, que contra el auto No.667 del 06 de diciembre de 2021, interpuso la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderada judicial, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL contra el señor ROBINSON RIOS MUÑOZ

CONSIDERACIONES

- Mediante providencia del 6 de diciembre de 2001, se dispuso por el despacho agregar al expediente digital el respectivo despacho comisorio No.031 de fecha septiembre 27 de 2001, fijándose la respectiva caución al secuestre en la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000.00).

- La apoderada judicial de la parte demandante, el día 10 de diciembre de 2021, allegó memorial al correo institucional de la Judicatura, mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término procesal oportuno, contra la providencia que fijó la respectiva caución, indicando que el Artículo 683 del Código de Procedimiento Civil (Funciones del secuestre y Caución) fue derogado por el literal C del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, solicitando se revoque la decisión.

MARCO TEORICO - JURIDICO

En lo que respecta a la viabilidad para interponer el recurso de reposición y a su oportunidad, vemos claramente cómo el auto atacado es susceptible de dicho recurso, por haber sido interpuesto en forma oportuna, a su vez que la inconforme expresa la razón de su disenso.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

En el caso que nos ocupa, se debe indicar que el actuar de la instancia judicial obedeció exclusivamente a garantizar la administración del bien objeto de la medida cautelar, teniendo en cuenta que, de acuerdo a la normativa existente para obtener la licencia de secuestre, deben cumplir con unos requisitos generales, entre ellos, constituir póliza de seguros a favor del Consejo Superior de la Judicatura, que garantice el cumplimiento de los deberes y obligaciones, sin embargo, se puede observar que en la práctica no existe control real, ni revisión, verificación y constatación del lleno de este requisito por ninguna institución, trayendo el despacho a colación la Sentencia del 14 de marzo de 2013, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera del Consejo de Estado, en el cual se condenó a la Nación por perjuicios ocasionados por la indebida actuación del secuestre.

De otro lado, en los procesos ejecutivos, se establece que el secuestre es quien se obliga a guardar o mantener las cosas en lugares adecuados para que no se desmejoren o

deterioreen, con la obligación de restituir las cuando se le ordene, lo que configura que este profesional adquiere la calidad de depositario, tal como lo establece el artículo 52 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la caución fijada al secuestre se señaló con el fin de proteger el bien que le fue entregado bajo su responsabilidad, siendo necesario señalar que, el llamado a objetar la decisión adoptada por la Judicatura no es otro que el señor Solarte Velez, no existiendo legitimación de la parte ejecutante para interponer el recurso sometido a estudio.

Por lo anterior, resulta improcedente el reproche convocado y no podrá ser acogido por esta instancia judicial.

Así mismo, la apoderada judicial del extremo ejecutante eleva en subsidio con su reparo el de apelación, para que según su sentir sea el Superior Jerárquico, quien defina sobre la decisión adoptada por el despacho, debe indicarse que el auto objeto de recurso no es susceptible de tal prerrogativa conforme las disposiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, resultando improcedente conceder el recurso de alzada solicitado.

Finalmente, se allegó memorial en el cual solicitó la profesional del derecho, relevar al curador designado por el despacho, sin embargo, se observa que mediante auto de fecha 1 de agosto de 2022, se designó al Dr. Joan Sebastián Díaz Mazuera, quien aceptó la designación, encontrándose en trámite de contestar la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de Sustanciación No.667 de diciembre 06 de 2021, por medio del cual la instancia fijó caución al secuestre del bien inmueble, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por cuanto el presente asunto no es susceptible de tal prerrogativa, según lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ESTESE la parte peticionaria a lo resuelto en providencia del 01 de agosto de 2022, por medio de la cual se designó el respectivo curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: ROBINSON RIOS MUÑOZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$250.000
TOTAL		\$250.000

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1229
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00255-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA ALEJANDRA VARGAS URBANO.
DDAS: SOLANGEL CIFUENTES PAZY OTRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

REF: EJEC. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: MARIA DORIS HURTADO RIASCOS
RDO: 761304089002- 2020-00259-00
AUTO SUSTANCIACION No. 452.

Candelaria Valle, 5 de septiembre de 2022.

La apoderada judicial de la parte actora, allega escrito mediante el cual solicita, se fije fecha y hora para la práctica del secuestro o en su defecto comisionar, sin embargo, revisado el expediente se observa que, mediante auto interlocutorio N° 884 de fecha 23 de agosto de 2021, se ordenó comisionar a la Alcaldía, librándose el respectivo despacho comisorio.

Por lo anterior, la peticionaria deberá estarse a lo dispuesto en la providencia en mención, ordenándose remitir por secretaria a la ejecutante el respectivo despacho comisorio.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ESTESE la peticionaria, a lo dispuesto en providencia N° 884 de fecha 23 de agosto de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria el despacho comisorio N° 26 de fecha 27 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$10.600
Electrónico	Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$10.600
Electrónico	Agencias en derecho	\$300.000
TOTAL		\$321.200

**SON: TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$321.200)
MCTE.**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1230
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2020-00343-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS.
DDAS: ADRIANA MARIA IPIALES VILLAREAL.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado segundo promiscuo municipal de candelaria valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Solicitud registro de documentos	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado de tradición	\$17.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.000.000
TOTAL		\$1.038.000

SON: UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.038.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1231
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2020-00350-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDAS: CARLOS ALBERTO RAMIREZ R.
PJC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$14.800
Electrónico	2do Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$14.800
Electrónico	Agencias en derecho	\$300.000
TOTAL		\$329.600

SON: TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$329.600) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1233
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 761304089002-2021-00010-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: AURA NIDIA MEDINA CHAVEZ
DDO: LUIS CARLOS CUERO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$18.160
Electrónico	Solicitud registro de documentos	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado de tradición	\$17.000
Electrónico	2do Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$18.160
Electrónico	2do Comunicado Art. 292 C.G.P.	\$19.604
Electrónico	Agencias en derecho	\$800.000
TOTAL		\$893.924

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$893.924) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1235
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00102-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: FRANCISCO HORTENCIO DELGADO NAVARRETE.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Solicitud registro de documentos	\$21.000
Electrónico	Solicitud certificado de tradición	\$17.000
Electrónico	Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$76.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$210.000
TOTAL		\$324.000

SON: TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$324.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1236
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00116-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: MARIA DEL CARMEN LOZADA PARRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2021-00173-00

Candelaria, 05 de septiembre de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 689 del 02 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, y en contra de **JULY XIMENA GARCIA VASQUEZ y LUZ AMPARO VASQUEZ QUINTERO**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$270.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: JULY XIMENA GARCIA VASQUEZ Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$18.160
Electrónico	2do Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$18.160
Electrónico	3ro Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$18.160
Electrónico	Agencias en derecho	\$660.000
TOTAL		\$714.480

SON: SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$714.480) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1237
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00194-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: PEDRO ANTONIO EGAS ROMO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201.
REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
RDO: 761304089002 - 2021-00251-00

Candelaria, 05 de septiembre de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 834 del 13 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de **SUMOTO S.A.**, y en contra de **DIANA LEON RODRIGUEZ y JUAN STIVEN CAICEDO JIMENEZ**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte pasiva, se notificó conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P. Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00**, pesos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SUMOTO S.A.
DDO: DIANA LEON RODRIGUEZ Y OTRO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

SUSTANCIACION No. 451
RAD. No. 761304089002-2021-00252-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria- Valle, 5 de septiembre de 2022.-

El apoderado Judicial de la parte actora allega certificado de tradición con la inscripción del vehículo automotor de placas **DBC 964**; propiedad del aquí demandado; **JOSE ALFREDO TRUJILLO**, donde consta la anotación del embargo, además, solicita que, se ordene una vez inmovilizado el rodante sea llevado al parqueadero SAUSALITO ubicado en el municipio de FUNZA Cundinamarca, dado que, el mencionado parqueadero no genera gastos de parqueo para el proceso.

Respecto de la petición incoada, el despacho accederá a ello ordenando el decomiso del vehículo, librándose los oficios respectivos a la *Sijin Automotores (V)*, informando la decisión adoptada.

De otro lado, la judicatura denegará la solicitud presentada por la parte peticionaria, respecto de inmovilizar el vehículo en el parqueadero Sausalito, dado que se desconoce dónde se encuentra rodando, aunado a que, se encuentra por fuera de la Jurisdicción de Candelaria Valle.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE EL DECOMISO DEL VEHÍCULO, de placas **DBC 964**; clase Camioneta; modelo 2016; marca FUTONG; color BLANCO; Motor No. 509093623; Chasis No. LVAV2JV BXGE 124880, de propiedad del extremo demandando señor **JOSE ALFREDO TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.277.077.

SEGUNDO: PARA EFECTOS DE LA INMOVILIZACIÓN Y DECOMISO, librese los oficios respectivos a la sección de Guardas de tránsito y transporte de Candelaria Valle (V) y a la Policía Nacional (SIJIN Automotores).

TERCERO: NEGAR la solicitud de ordenar la inmovilización en el parqueadero Sausalito de Funza, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. FINANZAUTO S.A.
DDA: LUCENY PEREZ ROMO Y OTRO
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Solicitud registro de documentos	\$22.200
Electrónico	Solicitud certificado de tradición	\$18.000
Electrónico	Agencias en derecho	\$800.000
TOTAL		\$840.200

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$840.200) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1238
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00270-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JEFFERSON VALENCIA MIRA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.000.000
TOTAL		\$1.000.000

SON: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1240
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 761304089002-2021-00341-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: EDER MANUEL SOLIS BALTAN.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$300.000
TOTAL		\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1241
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2021-00505-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COPROCVNA.
DDO: TANIA PATRICIA RENGIFO LAZO.
PJC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195.
RAD. N° 761304089002-2021-00510-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado especial y judicial de la parte actora, Abogados **LUIS EDUARDO RUA MEJIA** y **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 456549798, 8280, 5032** y **SOBRE LA OBLIGACION No. 558982759, POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 11 DE JULIO DE 2022**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 456549798, 8280, 5032** y **SOBRE LA OBLIGACION No. 558982759, POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 11 DE JULIO DE 2022** y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado especial y judicial de la parte actora, Abogados **LUIS EDUARDO RUA MEJIA** y **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES No. 456549798, 8280, 5032** y **SOBRE LA OBLIGACION No. 558982759, POR PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 11 DE JULIO DE 2022.**

SEGUNDO- DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-230809**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.
Ddo. MARIA XIMENA ROBAYO MOSQUERA
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1261
RAD. No. 761304089002-2022-00002-00
PRUEBA ANTICIPADA // INSP. JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente solicitud para prueba anticipada de INSPECCION JUDICIAL, propuesto por EDGAR OTALVARO SEPULVEDA, *en calidad de Representante Legal y Presidente del Consejo de Administración de la sociedad* **PARQUE INDUSTRIAL LA NUBIA 1 P.H.**, con domicilio principal en esta localidad, actuando por conducto de apoderado judicial togado CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ, observa el despacho que la solicitud presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- De la revisión de los anexos de la demanda, percata el despacho que brilla por su ausencia el respectivo certificado de existencia y representación legal en las diligencias, conforme las disposiciones del artículo 82 y 84 del C.G.P.

- Debe acreditarse que quien funge como presidente del Consejo de Administración de la sociedad, cuenta aún con tal calidad, a efectos de que demuestre la respectiva legitimación para solicitar la prueba objeto de estudio, a través de profesional de derecho.

- Se hace necesario que la sociedad solicitante aclare las pretensiones de la prueba anticipada de inspección judicial, teniendo en cuenta que conforme los hechos existen pluralidad de copropietarios, debiendo indicar con precisión y claridad, sobre cuales se requiere la presente diligencia, conforme lo dispone el artículo 82 del Estatuto Procesal.

- Teniendo en cuenta lo inmediatamente anterior, necesario resulta que el solicitante clarifique el objeto de la prueba solicitada, pues si bien manifiesta que, pretende allegar la misma dentro de proceso judicial, no indica la acción a impetrar acorde con las exigencias del Artículo 189 del C.G.P.

- Se observa que se solicita prueba anticipada de inspección judicial en la misma sociedad solicitante, lo cual deberá ser aclarado.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud para PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCION JUDICIAL.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte solicitante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER por el momento personería al abogado, **CARLOS ARTURO ORTIZ GONZALEZ**, hasta tanto se acredite en debida forma legitimación que debe ostentar quien otorga el mandato.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

STE: Parque Industrial La Nubia 1 P.H.

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00017-00.
PRO. EJECUTIVO SINGULAR.
DESPACHO COMISORIO No. 06-019
AUTO SUSTANCIACION No.466
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Se allega por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE, despacho comisorio No.06-019, por medio del cual hace saber que otorga a esta instancia la facultad de subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble (*vehículo*) identificado con la placa No. **BTO-752**. Así las cosas, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONASE a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de propiedad del señor **WIESNER ALFONSO OSORIO OCAMPO**, con placa **BTO-752**, clase AUTOMOVIL, modelo 2006, cilindraje 1400, marca RENAULT, No de CHASIS 9FBLBOLCF6M116458, ubicado PARQUEADERO BODEGA JM, ubicado en el callejón el silencio, TRA 5489-3, Corregimiento de Juanchito, municipio de candelaria V.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes **(33.333.33 X 7) MCTE**.

CUARTO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias al Juzgado de origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2022-00020-00
PROCESO EJECUTIVO.

AUTO SUSTANCIACION No. 467

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle, mediante despacho comisorio No. 015, por medio del cual hace saber que otorga a esta instancia la facultad de subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 378-55624**. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: SUBCOMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real que le corresponde al demandado **CARLOS MINA**, sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-55624, ubicado en LOTE N. 6 MZNA. K – CARRERA 16 #14-31, del municipio de Candelaria Valle.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento. Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,33 X 7**) **MCTE. TERCERO:** Señalar fecha y hora para realizar la diligencia.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333.33 X 7**) **MCTE.**

CUARTO: Una vez realizada la presente comisión, se ordena devolver las diligencias al juzgado de origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: SUMOTO S.A.
DDO: CARLOS MINA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$16.000
Electrónico	Comunicado Art. 291 C.G.P.	\$16.000
Electrónico	Notificación Personal (Ley 2213 / 2022)	\$5.950
Electrónico	Agencias en derecho	\$250.000
TOTAL		\$287.950

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$287.950) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1242
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2022-00021-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DDO: ANA LILIA ARBOLEDA CONTRERASY OTRO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1196.
RAD. No. 761304089002-2022-00075-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2022.

El apoderado de la parte actora, solicita el embargo y retención del 50% de la pensión del demandado ante COLFONDOS.

Ahora bien, se vislumbra que en el expediente no obra certificación o comprobante que permitan dilucidar el valor devengado por el demandado por concepto de salario, subsiguientemente se hace imperativo imponer una medida que atienda a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria – Valle,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del 40% de la pensión que el demandado **DIEGO EDINSON MOLINA CABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.470.672**, percibe como pensionado de COLFONDOS-. **LÍBRESE** el oficio respectivo al señor **PAGADOR Y/O TESORERO** de la anterior Entidad, informándole de la decisión tomada por el Juzgado, a fin de que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LINA YULIETD HENAO QUICENO.
DDO: DIEGO EDINSON MOLINA CABAL
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0453.
RADICAC. No. 761304089002-2022-00098-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

Comoquiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: VINICIO ALEJANDRO BASTIDAS ANDRADE.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1258.
RAD. N° 761304089002-2022-00106-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble objeto de la acción

hipotecaria, oficiando para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE la expedición a costa de la parte actora de la respectiva constancia de **DESGLOSE** que haga saber la vigencia del crédito y la garantía hipotecaria que ampara la obligación, instrumentos (*pagaré e hipoteca*), que fueron aportados de forma electrónica en formato *pdf*.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. VICKY JHOANNA RODRIGUEZ RENGIFO.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DDO: HENYELBER GIRON FERNANDEZ.
RDO: 761304089002- 2022-00110-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223.
Candelaria, 05 de septiembre de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1157 de fecha 22 de agosto de dos mil veintidós (2022), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado, sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para solicitud de EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0460.
RADICAC. No. 761304089002-2022-00127-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

Comoquiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JEFFERSON GARZON GOMEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0455.
RADICAC. No. 761304089002-2022-00170-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

Comoquiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: LAYNIKER ANDRES BONILLA ORTIZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198.
REF: EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
RDO: 761304089002 - 2022-00172-00**

Candelaria, 05 de septiembre de 2.022.

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada para el bien inmueble dado en garantía real se encuentra registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria según certificación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle.

CONSIDERACIONES

Por auto interlocutorio No. 795 del 13 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **JHON JAIRO MARULANDA VALENCIA**, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero en él contenidas, o propusiera excepciones dentro de los diez días siguientes a dicha notificación.

La parte demandada el pasado 05 de julio de 2022, se notificó conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, concordante con el artículo 292 Inciso 5º del Código General del Proceso, por vía electrónica al correo imarulandavalencia@gmail.com, según constancia de la empresa *EL LIBERTADOR*, y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

Ahora, atendiendo que la referida medida cautelar se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, será del caso comisionar a la alcaldía municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien dado en garantía real, a quien se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA- VALLE**, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000.00**, pesos.

QUINTO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **JHON JAIRO MARULANDA VALENCIA**, posee sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-228369**. Líbrese la respectiva comisión.

SEXTO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

SEPTIMO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**33.333,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JHON JAIRO MARULANDA VALENCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0456.
RADICAC. No. 761304089002-2022-00203-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

Comoquiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: INGRID TATIANA NOGUERA SAYA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Agencias en derecho	\$240.000
TOTAL		\$240.000

SON: DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1243
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2022-00213-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COMFAMILIAR ANDI.
DDO: JOVANA ABONIA.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0458.
RADICAC. No. 761304089002-2022-00220-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

Comoquiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: LEISON SALAZAR GARCIA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0454.
RADICAC. No. 761304089002-2022-00239-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

Comoquiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MARIO ALEXANDER VALDEZ ARTURO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Candelaria Valle, septiembre 02 del 2.022. El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, procede a realizar la liquidación de costas a cuyo pago fue condenada la parte demandada en este asunto:

<u>FOLIO</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Electrónico	Notificación personal (Ley 2213 /2022)	\$5.950
Electrónico	Agencias en derecho	\$1.000.000
TOTAL		\$1.005.950

SON: UN MILLON CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.005.950) MCTE.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1244
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
RAD. 761304089002-2022-00247-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, septiembre 05 del 2022.

Estando a despacho el proceso de la referencia para resolver, se observa la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por secretaría. En consecuencia, corolario resulta que este despacho judicial le imparta su **APROBACIÓN**, por encontrarla ajustada a derecho de conformidad con lo señalado en el **Artículo 366 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDA: DIANA VANESSA NARVAEZ VALDEZ.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0459.
RADICAC. No. 761304089002-2022-00290-00.
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

Comoquiera que fue perfeccionada la notificación personal con el extremo pasivo en las voces del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, sería del caso dar aplicación al Artículo 468 numeral 3° del CGP, sin embargo, se advierte que no se encuentra perfeccionada la medida cautelar dispuesta para el bien inmueble gravado con hipoteca, de tal suerte que, será hasta dicha ocurrencia el momento procesal oportuno para seguir adelante con la ejecución. Corolario resulta, requerir a la actora para que dinamice la citada actividad. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al encuadernamiento el instrumento contentivo de la notificación personal al extremo demandado, el cual será tenido en cuenta en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a esta notificación, allegue la constancia de inscripción de la medida cautelar aludida en este proveído, so pena, de las consecuencias de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: JHON HARRINSON ARENAS BAEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1259.
RAD. No. 761304089002-2022-00292-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 5 de septiembre de 2022.-

CONSIDERACIONES

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCO AV VILLAS S.A. cesionario del BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra de **OSCAR MAURICIO ARIZA TORRES**, reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO AV VILLAS cesionario de BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra de **OSCAR MAURICIO ARIZA TORRES**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **OSCAR MAURICIO ARIZA TORRES**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO AV VILLAS cesionario de BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 1856118.

1) Por la suma de (\$312.373,00) y que corresponde al capital de la cuota de marzo 2 de 2022.

1.1) Por la suma de (\$358.893,00) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota de marzo 2 de 2022

3) Por la suma de (\$315.337,00) y que corresponde al capital de la cuota de abril 2 de 2022.

3.1) Por la suma de (\$355.929,00) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota de abril 2 de 2022.

4) Por la suma de (\$318.329,00) y que corresponde al capital de la cuota de mayo 2 de 2022.

4.1) Por la suma de (\$352.937,00) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota de mayo 2 de 2022.

5) Por la suma de (\$321.349,00) y que corresponde al capital de la cuota de junio 2 de 2022.

5.1) Por la suma de (\$349.917,00) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota de junio 2 de 2022.

6) Por la suma de (\$324.399,00) y que corresponde al capital de la cuota de julio 2 de 2022.

6.1) Por la suma de (\$346.867,00) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota de julio 2 de 2022.

7) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, convenidos a la tasa del 30.60% veces el interés remuneratorio pactado.

8) Por la suma de (\$35.903.599,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

9) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior a una tasa de mora del 30.60% veces el interés remuneratorio pactado, desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

PAGARÉ No. 5471423013082659 DE 19 DE MAYO DE 2022

1). Por la suma de capital adeudado de (\$1.380.414,00) Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

2). Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 20 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARÉ No. 2651124 DE 12 DE AGOSTO DE 2019

1). Por la suma de capital adeudado de (\$18.177.971,00) Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.

2). Por la suma de (926.490,00), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo sobre el valor anterior a la tasa del (13.22%) E.A., desde el día 06 de Noviembre de 2021 hasta 02 de Abril de 2022.

3.) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 07 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-153637. OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO OSCAR MAURICIO ARIZA TORRES.
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL ESP/ –TITULACION DE LA POSESION.
DTE: MARTHA LUCIA ARTEAGA MUÑOZ.
DDO: LUZ MILA BURBANO BUENO Y OTROS.
RDO: 761304089002- 2022-00308-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260.
Candelaria, 05 de septiembre de 2.022.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1045 de fecha 08 de agosto de 2022, el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado y si bien de manera muy acuciosa la procuradora judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido aún persisten la falencia percatada así;

*- Como ya fue advertido en el auto inadmisorio, el bien objeto de la acción se reputa como uno de connotación baldía y si bien se allega respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, aquella está dirigida a demanda presentada con anterioridad la cual hoy por hoy se encuentra archivada, no existe pronunciamiento de las demás entidades territoriales como, la Unidad para las Víctimas, el IGAC, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como tampoco se acreditó cual es la UAF que rige para la zona en donde se encuentra ubicado bien objeto de la litis, finalmente, evidente resulta que la anotación 7ª del certificado de tradición aún persiste, pese a que la mandataria judicial del extremo demandante dando aplicación al **Artículo 78 Ibidem**, en especial aquella que señala el numeral 10, acudió al derecho de petición ante la Oficina judicial respectiva, sin embargo, a la fecha de este pronunciamiento tal acto aún persiste. Es preciso señalar que tal actuación debió ejecutarse previo a la presentación de la demanda y no en sede judicial, ya que, de hacer permisible su práctica precisamente en esta etapa inicial se estaría vulnerando directamente el principio procesal de la perentoriedad señalado en el **Artículo 117 y 118 Procesal**.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Especial para la **TITULACION DE LA POSESION**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Diaz Ramirez', with a long horizontal line extending to the right.

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1219
RAD. No. 761304089002-2022-00341-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 5 de septiembre de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas promovida por **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO**, actuando en nombre propio en contra de **MERCEDES MARLEY UNIGARRO ROSERO**.

Presenta como Título base de recaudo LETRA DE CAMBIO S/N, por el valor de (\$600.000), con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021.

El valor anterior es adeudado por la demandada junto a sus respectivos intereses corrientes y de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **MERCEDES MARLEY UNIGARRO ROSERO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de capital adeudado de (\$600.000) Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor allegado con la demanda.
- b) Por lo intereses remuneratorios o de plazo sobre el valor anterior a la tasa del (2.5%), desde el día 01 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2021.
- c) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al señor **LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LUIS ORLANDO PEÑA OVIEDO
DDS: MERCEDES MARLEY UNIGARRO ROSERO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1224.

RAD. No. 761304089002-2022-00342-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

Candelaria Valle, 5 de septiembre de 2022.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **JOHN ALEXIS PIZO MELO**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALEZ**, en contra de **JOHN ALEXIS PIZO MELO**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JOHN ALEXIS PIZO MELO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05701016100289823.

1) Por la suma de (\$23.717,28) y que corresponde al capital de la cuota causada desde el 28 de enero de 2021 con corte hasta el 27 de febrero de 2021.

1.1) Por la suma de (\$405.116,75) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota causada desde el 28 de enero de 2021 con corte hasta el 27 de febrero de 2021

2) Por la suma de (\$76.705,02) y que corresponde al capital de la cuota causada desde el 28 de febrero de 2021 con corte hasta el 27 de marzo de 2021.

2.1) Por la suma de (\$404.294,88) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota causada desde el 28 de febrero de 2021 con corte hasta el 27 de marzo de 2021.

3) Por la suma de (\$77.535,8) y que corresponde al capital de la cuota causada desde el 28 de marzo de 2021 con corte hasta el 27 de abril de 2021.

3.1) Por la suma de (\$403.473,57) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota causada desde el 28 de marzo de 2021 con corte hasta el 27 de abril de 2021.

4) Por la suma de (\$78.326,32) y que corresponde al capital de la cuota causada desde el 28 de abril de 2021 con corte hasta el 27 de mayo de 2021

4.1) Por la suma de (\$402.673,58) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota causada desde el 28 de abril de 2021 con corte hasta el 27 de mayo de 2021.

5) Por la suma de (\$79.174,66) y que corresponde al capital de la cuota causada desde el 28 de mayo de 2021 con corte hasta el 27 de junio de 2021.

5.1) Por la suma de (\$401.825,23) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota causada desde el 28 de mayo de 2021 con corte hasta el 27 de junio de 2021.

6) Por la suma de (\$80.032,2) y que corresponde al capital de la cuota causada desde el 28 de junio de 2021 con corte hasta el 27 de julio de 2021.

6.1) Por la suma de (\$400.981,49) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota causada desde el 28 de junio de 2021 con corte hasta el 27 de julio de 2021

7) Por la suma de (\$80.794,86) y que corresponde al capital de la cuota causada desde el 28 de julio de 2021 con corte hasta el 27 de agosto de 2021.

7.1) Por la suma de (\$400.205,04) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota causada desde el 28 de julio de 2021 con corte hasta el 27 de agosto de 2021.

8) Por la suma de (\$81.669,94) y que corresponde al capital de la cuota causada desde el 28 de agosto de 2021 con corte hasta el 27 de septiembre de 2021.

8.1) Por la suma de (\$399.329,93) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota causada desde el 28 de agosto de 2021 con corte hasta el 27 de septiembre de 2021.

9) Por la suma de (\$82.554,5) y que corresponde al capital de la cuota causada desde la fecha 28 de septiembre de 2021 con corte el 27 de octubre de 2021

9.1) Por la suma de (\$398.445,37) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota causado desde la fecha 28 de septiembre de 2021 con corte el 27 de octubre de 2021.

10) Por la suma de (\$83.448,64) y que corresponde al capital de la cuota desde la fecha 28 de octubre de 2021 con corte el 27 de noviembre de 2021

10.1) Por la suma de (\$397.551,24) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde la fecha 28 de octubre de 2021 con corte el 27 de noviembre de 2021.

11) Por la suma de (\$84.352,47) y que corresponde al capital de la cuota causada desde la fecha 28 de noviembre de 2021 con corte el 27 de diciembre de 2021

11.1) Por la suma de (\$396.647,44) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota desde la fecha 28 de noviembre de 2021 con corte el 27 de diciembre de 2021.

12) Por la suma de (\$85.266,08) y que corresponde al capital de la cuota causada desde la fecha 28 de diciembre de 2021 con corte el 27 de enero de 2022.

12.1) Por la suma de (\$395.733,78) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado desde la fecha 28 de diciembre de 2021 con corte el 27 de enero de 2022.

13) Por la suma de (\$86.189,59) y que corresponde al capital de la cuota causada desde la fecha 28 de enero de 2022 con corte el 27 de febrero de 2022.

13.1) Por la suma de (\$394.810,3) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota causado desde la fecha 28 de enero de 2022 con corte el 27 de febrero de 2022.

14) Por la suma de (\$87.123,1) y que corresponde al capital de la cuota causada desde la fecha 28 de febrero de 2022 con corte el 27 de febrero de 2022.

14.1) Por la suma de (\$393.964,34) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota causado desde la fecha 28 de febrero de 2022 con corte el 27 de marzo de 2022.

15) Por la suma de (\$87.960,06) y que corresponde al capital de la cuota causada desde la fecha 28 de marzo de 2022 con corte el 27 de abril de 2022

15.1) Por la suma de (\$393.039,82) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota causado desde la fecha 28 de marzo de 2022 con corte el 27 de abril de 2022.

16) Por la suma de (\$88.912,75) y que corresponde al capital de la cuota causada desde la fecha 28 de abril de 2022 con corte el 27 de mayo de 2022.

16.1) Por la suma de (\$392.316,58) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota causado desde la fecha 28 de abril de 2022 con corte el 27 de mayo de 2022.

17) Por la suma de (\$89.603,72) y que corresponde al capital de la cuota causada desde la fecha 28 de mayo de 2022 con corte el 27 de junio de 2022.

17.1) Por la suma de (\$391.407,12) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota causado desde la fecha 28 de mayo de 2022 con corte el 27 de junio de 2022.

18) Por la suma de (\$90.460,61) y que corresponde al capital de la cuota causada desde la fecha 28 de junio de 2022 con corte el 27 de julio de 2022.

18.1) Por la suma de (\$390.539,59) y que corresponde al interés de plazo mensual, causado y no pagado de la cuota causado desde la cuota de fecha 28 de junio de 2022 con corte el 27 de julio de 2022.

19) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas, de la cuota que inicia el día 28 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

20) Por la suma de (\$38.005.641,05), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por las pretensiones solicitadas como concepto de seguros causados, si en cuenta se tiene la connotación del título arrimado para su ejecución (título valor – pagaré), pues, de éstos se reputa precisamente que, por su característica cambiaria, incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a condición, máxime, cuando no se allegó prueba de ello.

CUARTO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-208422. OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

QUINTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO JOHN ALEXIS PIZO MELO
Say.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1205
RAD. No. 761304089002-2022-00343-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria-Valle, septiembre 05 del 2022.

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra del señor **JAIRO ZUÑIGA DOMINGUEZ**, encontrándose que reúne los requisitos de los **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **JAIRO ZUÑIGA DOMINGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JAIRO ZUÑIGA DOMINGUEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro.05701194600000121

1. **(\$49.007,37)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/06/2021.

1.1. **(\$358.637,88)** por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 25/06/2021.

2. **(\$49.539,25)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/07/2021.

2.2. **(\$417.460,66)** por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 25/07/2021.

3. **(\$50.076,91)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/08/2021.

3.3. **(\$416.922,99)** por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 25/08/2021.

4. **(\$50.620,04)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/09/2021.

- 4.4. (\$416.379,05)** por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 25/09/2021.
- 5. (\$51.169,78)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/10/2021.
- 5.5. (\$415.830,12)** por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 25/10/2021.
- 6. (\$51.725,14)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/11/2021.
- 6.6. (\$415.274,75)** por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 25/11/2021.
- 7. (\$52.286,51)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/12/2021.
- 7.7. (\$414.713,38)** por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 25/12/2021.
- 8. (\$52.853,99)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/01/2022.
- 8.8. (\$414.145,92)** por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 25/01/2022.
- 9. (\$53.427,62)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/02/2022.
- 9.9. (\$413.572,26)** por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 25/02/2022.
- 10. (\$54.007,47)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/03/2022.
- 10.1. (\$412.992,43)** por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 25/03/2022.
- 11. (\$54.593,62)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/04/2022.
- 11.1. (\$412.406,31)** por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 25/04/2022.
- 12. (\$55.186,13)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/05/2022.
- 12.1. (\$411.813,75)** por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 25/05/2022.
- 13. (\$55.785,07)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/06/2022.
- 13.1. (\$411.214,81)** por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 25/06/2022.

14. (\$56.390,51) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 25/07/2022.

14.1. (\$410.609,49) por concepto de intereses corrientes que debió ser pagada el 25/07/2022.

15. Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

16. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro.05701194600000121**, la suma de **(\$37.825.443,02)** Moneda corriente.

17. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(16)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-210040, ubicado en CALLE 22 #14-85 CASA 26B MZ.B5 URB.CIUDADELA VICTORIA VIS -HOY PREDIO URBANO, Corregimiento Villagorgona, municipio de Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, portadora de la T.P. No. 359.383 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: JAIRO ZUÑIGA DOMINGUEZ

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1206

RAD. No. 761304089002-2022-00347-00

EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, septiembre 05 del 2022.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo quirografario con medidas previas, promovida por **LUIS HERNANDO CASTILLO CORREA**, actuando a través de apoderado judicial Abogado **JAIME QUINTO PALACIOS**, en contra de **JOHN JAIRO ESCOBAR**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO**, por el valor de **(\$1.500.000) MCE**, para ser pagadero el día 06/08/2021, a favor de **LUIS HERNANDO CASTILLO CORREA**.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE al señor **JOHN JAIRO ESCOBAR**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **LUIS HERNANDO CASTILLO CORREA**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **(\$1.500.000) MCE**, por concepto de capital Insoluto.

b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital relacionado en el ítem (a) desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **JAIME QUINTO PALCIOS**, portador de la T.P. No. 283.710 del C.S.J, como mandatario judicial del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208.
RAD. No. 761304089002-2022-00373-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO** propuesto por **PRODUSA LINEA INTIMA Y COSMETICA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bello - Antioquia, mediante apoderada judicial Abogada **MARIA DEL CARMEN GOMEZ**, en contra de **GRANDES MARCAS DISTRIBUICIONES JP S.A.S**, con domicilio comercial en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *Esta judicatura mediante radicado 2022-00309-00, conoció con antelación de la presente acción inadmitiéndola por el siguiente aspecto que no fue subsanado en su debida oportunidad:*

“Se allega como prueba del respectivo recaudo Factura de Venta, título que refleja que el extremo obligado al parecer es Grandes Marcas Distribuciones JP SAS, a título de cliente, no obstante, de la literalidad de tal instrumento, el cual por cierto es bastante ilegible, se evidencia que la obligación fue aceptada aparentemente por 2 personas con firma ilegibles, personas que bien podrían estar autorizados para tal fin, sin embargo, no resulta claro la aceptación de la obligación. Luego entonces, deberá la actora aclarar tal situación en lo que refiere a la legitimación que en la causa que deberá recaer en el extremo ejecutado. - Atendiendo a que el referido título valor, resulta un poco ilegible, situación que conlleva a que su respectiva valoración literal resulte casi que imposible, deberá la actora allegarlo nuevamente conforme al formato correspondiente, pero, con una legibilidad óptima que permita su valoración”.

*- Para la presente acción se allega aparentemente el mismo título valor (factura No. 23542), pero, de su valoración literal se observa que el mismo se encuentra aceptado por la sociedad a demandar, cosa que riñe totalmente con la realidad plasmada en el título valor arrimado con la demanda referida inicialmente. De manera que, imperioso resulta que la actora aclare tal situación por aquello del derecho **cartular** que enmarca dichos instrumentos allegando, además, a la judicatura el título valor original.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la abogada, **MARIA DEL CARMEN GOMEZ**, como mandataria judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PRODUSA LINEA INTIMA Y COSMETICA S.A.
DDO: GRANDES MARCAS DISTRIBUCIONES PJ SAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209.
RAD. No. 761304089002-2022-00374-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **HENRY NIETO GRAJALES**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **HENRY NIETO GRAJALES**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **HENRY NIETO GRAJALES**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$127.028, por concepto de la cuota del 26 de marzo de 2.022.
 - 1.1. Por \$372.583, como intereses de plazo.
2. Por, \$128.286 por concepto de la cuota del 26 de abril de 2.022.
 - 2.1. Por, \$371.325 como intereses de plazo.
3. Por, \$129.556 por concepto de la cuota del 26 de mayo de 2.022.
 - 3.1. Por, \$370.155 como intereses de plazo.
4. Por, \$130.839 por concepto de la cuota del 26 de junio de 2.022.
 - 4.1. Por, \$638.772 como intereses de plazo.
5. Por, \$132.134 por concepto de la cuota del 26 de julio de 2.022.
 - 5.1. Por \$367.477, como intereses de plazo.

6. Por los intereses moratorios SOLO sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionados convenidos a la tasa a la máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

7. Por **\$36.983.138** correspondiente al SALDO INSOLUTO de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

7.1. Por los intereses de mora liquidados **a partir de la fecha de presentación de la demanda** sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, a la máxima legal al momento del pago.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-207312**, objeto del gravamen hipotecario. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandataria judicial del extremo actor a la profesional del derecho **ANGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: HENRY NIETO GRAJALES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210.
RAD. No. 761304089002-2022-00376-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **HEBERTH BENAVIDEZ RUIZ**, con domicilio principal en Cali Valle, actuando a nombre y representación propia, en contra de **NESTOR LEONEL SALAZAR TORRES, KAROLL MARCELL TORRES, FLEINER MAURICIO VASQUEZ, CARMEN PASCUAZA y GUIDO TORRES CUARAN**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El canon demandatorio como el escrito de medidas cautelares tienen una designación errada del juez del conocimiento. (Artículo 82 del Canon Procesal)*

- *Atendiendo lo dispuesto en el **Inciso final del Artículo 88 CGP**, evidente resulta que para el asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, pues, la pluralidad en los sujetos procesales podrá darse en el extremo activo y no en el pasivo, como lo pretende el actor, de manera que, deberán ser aclaradas y/o corregidas las pretensiones.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIAS**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE por autorizado al señor **HEBERTH BENAVIDEZ RUIZ**, para actuar en las diligencias a nombre propio a razón de la naturaleza y cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: HEBERTH BENAVIDEZ RUIZ
DDO: NESTOR LEONEL SALAZAR TORRES.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211.
RAC. No. 761304089002- 2022 – 00377 - 00.
LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada del causante **HERMINSUL SINISTERRA GARCIA**, propuesta mediante apoderada judicial por los señores **HERMINSO SINISTERRA MINA Y OTROS**, la cual es objeto de la siguiente valoración:

*- Los poderes otorgados resultan insuficientes, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74** en concordancia con el **Art. 83 del C. G. P.**, pues no se determina la masa a suceder, que para el caso en concreto se trataría al parecer de un bien inmueble y un vehículo, además de que se estipula que el último domicilio del causante fue Buenaventura, situación que riñe con los hechos de la demanda. “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*- No se allega el **certificado de avalúo catastral** de los bienes objeto de la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 5 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y para el vehículo sería la plataforma de FASECOLDA, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.*

*- De la revisión del certificado de tradición del bien inmueble descrito en la demanda, se evidencia que el causante no es titular de derecho real sobre aquel, correspondiéndole tal calidad a la señora **Mariela Chica**, según anotación 3° del citado certificado. Ahora, si bien se aduce que se encuentra en trámite demanda verbal para la constitución o no de la unión marital de hecho entre el causante y la señora Mariela, no hay prueba que dicho causa cuente con sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada declarando tal estatus entre dichos compañeros.*

- Finalmente y, de acreditarse legamente la constitución de la unión marital de hecho entre el causante y la señora Mariela Chica, el canon demandatorio deberá confeccionarse teniendo en cuenta su convocatoria bajo tal estatus a fin de que se liquide dicha sociedad patrimonial y haga valer sus derechos dentro del trámite bajo su respectiva calidad.

- No hay constancia si quiera sumaria que copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, a los supuestos herederos y a la

señora Mariela Chica, quienes se pretenden vincular al trámite liquidatorio, conforme lo dispone el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente petición para tramite liquidatorio de **SUCESIÓN INTESTADA.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo solicitante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho en ejercicio **ZULAY TOBON CEDEÑO,** como apoderada judicial del extremo demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: HERMINSO SINISTERRA MINA Y OTROS.

CTE: HERMINSUL SINISTERRA GARCIA.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212.
RAD. No. 761304089002-2022-00378-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, en contra de **ALBA LUCIA HURTADO**, con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- *El canon demandatorio (hechos y pretensiones) no determina de manera clara a partir de qué momento se generó la mora en el pago de la obligación, ahora, hace aún más confusa la situación el perseguir mediante la pretensión b), el reconocimiento de \$4.467.496,00, por concepto intereses corrientes o de plazo, sin que se determine a que periodo corresponde su causación. (Artículo 82 del Canon Procesal).*

- *De la revisión de los anexos allegados (autorización para descuento por libranza) se evidencia que la obligación fue pactada por cuotas o instalamentos, teniendo como cuota fija la suma de \$1.122.538, de manera que, deberá la actora solicitar (pretensiones) el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto, ajustando en igual forma (periódica) el cobro de sus respectivos intereses (Art. 468 Numeral 1º Procesal).*

No sobra aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA CAUTELARES.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado, **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO: ALBA LUCIA HURTADO.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213.
RAD. No. 761304089002-2022-00379-00.
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDA PREVIA** presentado por **MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ARAMBURO**, como representante legal de sus hijos J.E.O.M y K.M.O.M., con domicilio principal en Palmira Valle, actuando a nombre propio, en contra de **JAVIER RODRIGO ORTIZ TUQUERRES**, mayor y vecino de Cali - Valle; se observa que este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que los receptores de los alimentos tienen fijado su domicilio en municipalidad diferente a esta localidad, y, conforme a lo dispuesto de manera privativa por el Artículo 28 numeral 2° del C. General del Proceso, que al tenor reza:

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS Y MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARIA ALEJANDRA MARTINEZ ARAMBURO

DDO: JAVIER RODRIGO ORTIZ TUQUERRES.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214.
RAC. No. 761304089002- 2022 – 00380 - 00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesta por **RIGOBERTO CHICANGANA HURBANO**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderada judicial abogada **CAROLINA LOPEZ CALVACHE**, en contra de **VICTOR HUGO LLAMA LOAIZA**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *El mandato otorgado por la demandante resulta insuficiente toda vez que, no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, ya que no está dirigido al juez del conocimiento, no se identifica plenamente el bien objeto de la acción, ni se anuncia si el bien es de aquellos señalados como de interés social, como tampoco cuenta con un extremo a demandar “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”*

- *Deberá aclararse si el bien objeto de usucapión son de aquellos que pertenecen a las llamadas soluciones habitacionales de interés social, que, de ser así, deberá allegarse al encuadramiento la prueba idónea o acreditación de la administración municipal de la localidad.*

- *No se aporta **Certificado Especial** del bien a usucapir, de modo que es incierto que sujetos reclaman derechos reales sobre el mismo, situación que debe verse reflejado en el extremo pasivo para efectos de trabar el litigio en debida forma (**Art. 375 Regla 5ª Ibidem**).*

- *No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 3 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros similares no son el documento idóneo para tal fin.*

- *Atendiendo que el bien inmueble que se pretende no hace parte de otro de mayor extensión, deberá la actora aclarar su pretensión segunda.*

- *Finalmente, no se señala el canal electrónico de la parte demandante ni de los testigos conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 de la Ley 2213/2022**.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENER** a la profesional del derecho en ejercicio **CAROLINA LOPEZ CALVACHE,** como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: RIGOBERTO CHICANGANA HURBANO.
DDO: VICTOR HUGO LLAMA LOAIZA Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215.
RAD. No. 761304089002-2022-00381-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **MAURICIO ZAPATA OSPINA**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial Abogado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **MAURICIO ZAPATA OSPINA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **MAURICIO ZAPATA OSPINA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$112.994.29, por concepto de la cuota del 15 de abril de 2.022.

1.1. Por \$371.273.30, como intereses de plazo.

2. Por, \$114.066.47, por concepto de la cuota del 15 de mayo de 2.022.

2.1. Por, \$370.201.12, como intereses de plazo.

3. Por, \$115.148.82, por concepto de la cuota del 15 de junio de 2.022.

3.1. Por, \$369.118.77, como intereses de plazo.

4. Por, \$116.241.45 por concepto de la cuota del 15 de julio de 2.022.

4.1. Por, \$368.026.14, como intereses de plazo.

5. Por, \$117.344.44 por concepto de la cuota del 15 de agosto de 2.022.

5.1. Por \$366.923.15, como intereses de plazo.

6. Por los intereses moratorios **SOLO** sobre los capitales de las cuotas anteriormente relacionadas convenidos a la tasa del 19.12% efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

7. Por **\$36.397.105,87** correspondiente al **SALDO INSOLUTO** de capital a partir de la fecha de la aceleración del plazo.

7.1. Por los intereses de mora liquidados **a partir de la fecha de presentación de la demanda** sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha de pago, convenidos a la tasa del 19.12% efectivo anual o la máxima legal al momento del pago.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-190966**, objeto del gravamen hipotecario. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **INSPECTOR DE COMISIONES CIVILES** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandante conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

SEXTO: TÉNGASE como mandatario judicial del extremo actor al profesional del derecho **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, en las voces del mandato encargado y los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: MAURICIO ZAPATA OSPINA.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216.
RAD. No. 761304089002-2022-00382-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

Revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS**, presentada por **PABLO ERLINDO RUIZ DIAZ**, actuando a nombre y representación propia, en contra de **SANDRO VARGAS LLANOS**, mayor y vecino de esta localidad, observa el Despacho que la misma presenta el siguiente defecto:

La letra de cambio aportada como base de la presente ejecución carece de requisitos formales que la hace insuficiente, como lo es, la orden de sujeto cierto, que para el caso bien podría presumirse en favor del señor **Ruiz Díaz**, sin embargo, se hace necesario el lleno de tales requisitos para que los instrumentos aportados puedan considerarse título valor, ya que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, igualmente señala también el artículo 621 ibídem, *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”*.

Así las cosas y por consiguiente el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado con la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS PREVIAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE por autorizado al señor **PABLO ERLINDO RUIZ DIAZ**, para actuar a nombre propio a razón de la cuantía y linaje del presente asunto.

TERCERO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvase o autorizase a la parte demandante para que disponga de sus anexos; **HECHO** lo anterior y previa cancelación de su radicación, archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: PABLO ERLINDO RUIZ DIAZ.
DDO: SANDRO VARGAS LLANOS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217.
RAD. No. 761304089002-2022-00383-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 05 de septiembre de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, en contra de **LUISA FERNANDA MENESES CALLEJAS**, con domicilio al parecer en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hacen inadmisibles:

- *El canon demandatorio (hechos y pretensiones) si bien determina a partir de qué momento se generó la mora en el pago de la obligación (02/06/2021), ésta estipulación no se compagina con la realidad forjada en la literalidad del título valor arrimado para su ejecución, pues, para dicho instrumento su exigibilidad sería a partir del día siguiente al vencimiento del plazo (31/01/22), al no ser que, dicha obligación haya estado sometida a pago por cuotas o instalamentos, caso en el cual, deberá hacerse la respectiva aclaración o corrección del canon demandatorio.*

Sumado a lo inmediatamente anterior, hace aún más confusa la situación el perseguir mediante la pretensión 3), el reconocimiento de \$6.784.066,00, por concepto intereses corrientes o de plazo, sin que se determine a que período corresponde su causación. (Artículo 82 del Canon Procesal).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Abogado, **JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ**, titulado y en ejercicio, como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: LUISA FERNANDA MENESES CALLEJAS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.